

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-127/2018

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

**PARTES
INVOLUCRADAS:** ANDRÉS MANUEL
LÓPEZ OBRADOR Y
OTROS

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO

SECRETARIA: IXCHEL SIERRA VEGA

COLABORÓ: BRENDA LILIANA LUCÍA
PRIEGO DE LA CRUZ

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determina **existente** la infracción relativa al uso indebido de la pauta atribuida al partido político Morena con motivo de la difusión del promocional denominado “Tabasco gobernador” en sus versiones para radio y televisión, porque la aparición del candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador en la pauta reservada para la elección local a la gubernatura de Tabasco, vulnera las disposiciones electorales en materia de acceso a los medios de comunicación de los partidos políticos; por otra parte, se considera **inexistente** la infracción atribuida a diversas concesionarias de radio y televisión relativa al incumplimiento de las medidas cautelares dictadas por el Instituto Nacional Electoral; asimismo, resulta **inexistente** la infracción atribuida a los partidos políticos Encuentro Social y del Trabajo, vinculada con la falta al deber de cuidado.

GLOSARIO

Autoridad Instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección Prerrogativas:	de Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco.
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Partes involucradas:	<ul style="list-style-type: none"> • Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República, por la coalición “Juntos Haremos Historia”. • Adán Augusto López Hernández, candidato a la gubernatura del estado de Tabasco, por la coalición “Juntos Haremos Historia”. • Los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.
Promoventes:	Representantes propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del INE.
Partido del Trabajo	PT
Partido Encuentro Social	PES
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. **1. Proceso electoral federal.** En la siguiente tabla se insertan los periodos que comprenden las diversas etapas que conforman el proceso electoral federal¹.

Inicio del Proceso Federal	Periodo de Precampaña	Periodo de Campaña	Día de la Elección
08 de septiembre de 2017	Del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018	Del 30 de marzo al 27 de junio de 2018	01 de Julio de 2018

**2.
Pr**

proceso electoral en Tabasco. El primero de octubre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral en Tabasco, a efecto de renovar entre otros cargos de elección popular, la gubernatura del estado; asimismo, la etapa de precampaña transcurrió del veinticuatro de diciembre pasado, al once de febrero del año en curso²; mientras que la etapa de campaña inició el catorce de abril y concluirá el veintisiete de junio.

3. **3. Quejas.** El uno de mayo, el representante suplente del PRD ante el Consejo Local del INE en Tabasco, denunció a Andrés Manuel López Obrador, candidato a la presidencia de la República, a Adán Augusto López Hernández, candidato a la gubernatura del estado de Tabasco, ambos postulados por la coalición “*Juntos Haremos Historia*”; así como a dicha asociación partidista, por la difusión del promocional denominado “Tabasco Gobernador”, dentro de tiempos en radio y televisión que corresponden al proceso electoral local que actualmente se desarrolla en Tabasco.

¹ Correspondientes a la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, información consultable en el siguiente vínculo electrónico: <http://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2018/eleccion-federal/>

² Las fechas que se mencionen con posterioridad corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se precise una anualidad distinta.

4. Lo anterior, porque desde el punto de vista del denunciante, con la aparición del candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador, en tiempos distintos a los del proceso electoral federal, se vulnera el principio de equidad de la contienda electoral, ya que se sobreexpone la figura de dicho candidato.
5. Posteriormente, **el dos de mayo**, el representante propietario del PRD ante el Consejo Local del INE en Tabasco, presentó tres denuncias por los mismos hechos, señalando a los partidos políticos Morena, PT y PES como responsables de tales conductas.
6. **4. Radicación, admisión y acumulación.** El dos y tres de mayo, la *autoridad instructora* radicó las quejas con las claves siguientes: UT/SCG/PE/PRD/JL/TAB/203/PEF/260/2018; UT/SCG/PE/PRD/JL/TAB/209/PEF/266/2018; UT/SCG/PE/PRD/JL/TAB/210/PEF/267/2018; y UT/SCG/PE/PRD/JL/TAB/211/PEF/268/2018; las admitió y al advertir conexidad entre las denuncias, ordenó su acumulación a la primera de las mencionadas.
7. **5. Medidas cautelares.** Por lo que hace a la queja identificada con la clave UT/SCG/PE/PRD/JL/TAB/203/PEF/260/2018, el dos de mayo, la *Comisión de Quejas* emitió el acuerdo ACQyD-INE-78/2018, a través del cual declaró procedente la solicitud de medidas cautelares al considerar, esencialmente, que la imagen y la voz de un candidato federal en la pauta local podría contravenir las reglas sobre uso de los tiempos en radio y televisión a los que tienen derecho los partidos políticos y generar inequidad en la contienda electoral. Cabe señalar que dicho acuerdo no fue recurrido.

8. Por otra parte, en las restantes quejas se declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares porque previamente se atendió la petición respecto a la propaganda denunciada.
9. **6. Denuncia del posible incumplimiento de medidas cautelares.** El ocho de mayo, el presentante suplente del PRD ante el Consejo Local del INE en Tabasco, presentó un escrito en el cual denunció el posible incumplimiento al acuerdo ACQyD-INE-78/2018 que determinó procedente detener la difusión del promocional denominado “Tabasco Gobernador” en sus versiones para radio y televisión³.
10. **7. Emplazamiento y audiencia.** El dieciséis de mayo, la *autoridad instructora* emplazó a las partes involucradas, conforme a lo siguiente⁴:
- a) A los representantes propietario y suplente del **PRD** ante el Consejo Local del INE en Tabasco, como parte denunciante.
- b) Al partido político **Morena**, por el presunto uso indebido de la pauta.
- c) A los partidos políticos **Morena**, del **Trabajo y Encuentro Social**, por la presunta **omisión de vigilar**, la conducta desplegada por Andrés Manuel López Obrador, candidato a la presidencia de la República y Adán Augusto López Hernández, candidato a la gubernatura de Tabasco, ambos postulados por la coalición “*Juntos Haremos Historia*”.
- d) A **Radiotelevisora de México Norte**, S.A. de C.V.⁵, concesionaria de la emisora XHVIZ-TDT, CANAL 32; **Cadena Tres I**, S.A. de C.V.⁶ concesionaria de la emisora XHCTVL-TDT, CANAL 36, y a

³ El escrito obra a fojas 318 a 320 del expediente.

⁴ La *autoridad instructora* no emplazó a los candidatos denunciados, al considerar que las infracciones consistentes en uso indebido de la pauta y el incumplimiento a las medidas cautelares, en caso de acreditarse, son atribuibles al partido político MORENA al tratarse de una prerrogativa de éste y no de los candidatos.

⁵ En adelante Radiotelevisora de México Norte.

⁶ En adelante Cadena Tres I.

Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.⁷, concesionaria de la emisora XHRVI-FM 106.3, derivado del posible **incumplimiento del acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-78-2018**, al no haber suspendido la difusión del promocional “tabasco gobernador”.

11. La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el veintitrés de mayo, y en su oportunidad, la *autoridad instructora* remitió a esta *Sala Especializada* el expediente y el informe circunstanciado.
12. **8. Remisión del expediente a la Unidad Especializada.** El propio veintitrés de mayo se remitieron las constancias respectivas a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores competencia de este órgano jurisdiccional, a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la *Sala Superior*.
13. **9. Turno a ponencia.** El veintinueve de mayo, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley, acordó integrar el expediente SRE-PSC-127/2017 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, para que, previa radicación, se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

14. Esta Sala Especializada, es competente para resolver el procedimiento en que se actúa, porque se denuncia el supuesto **uso indebido de la pauta**, derivado de la difusión **en radio y televisión** del promocional identificado como “Tabasco gobernador”, infracción cuyo conocimiento es competencia exclusiva del ámbito federal, de conformidad con lo sostenido por la *Sala Superior* en las jurisprudencias 25/2010 y 25/2015

⁷ En adelante Radiodifusoras Capital.

de rubros: **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”** y **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”**⁸

15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base III, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la *Constitución Federal*; 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, 476 y 477 de la *Ley Electoral*.
16. Asimismo, se actualiza la competencia respecto del presunto incumplimiento a las medidas cautelares decretadas por la *Comisión de Quejas*, conforme al criterio sostenido en la tesis **LX/2015**, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).**

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

17. El partido político Morena negó de manera genérica los hechos de la queja presentada en su contra, asimismo, solicitó que se desestimaran las pruebas ofrecidas por el quejoso, y señaló que los hechos denunciados no constituyen una infracción en materia electoral porque la participación de Andrés Manuel López Obrador en el promocional cuestionado carece de expresiones relacionadas con la plataforma

⁸ Los criterios jurisprudenciales electorales citados en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.te.gob.mx>

electoral del candidato presidencial, ni se menciona el cargo por el cual está conteniendo⁹.

18. Al respecto, esta *Sala Especializada* considera que las manifestaciones del partido político devienen ineficaces para dejar de analizar las infracciones que le son atribuidas, consistentes en el uso indebido de la pauta y la falta al deber de cuidado en relación con la conducta de los candidatos denunciados, ello, porque se trata de expresiones genéricas sin algún sustento argumentativo que las respalde, además, la determinación en cuanto a si los hechos denunciados constituyen una irregularidad dependerá del análisis de fondo que realice este órgano jurisdiccional.
19. Por tanto, al no advertirse de oficio alguna causa de improcedencia del procedimiento especial sancionador, a continuación, se analizarán las infracciones denunciadas.

IV. CUESTIÓN PREVIA

20. De una revisión integral a las constancias del expediente, se observa que las pruebas ofrecidas por la concesionaria Radiodifusoras Capital, consistentes en el oficio número INE/DEPPP/DE/DATE/3723/2018 de tres de mayo, así como la copia del escrito mediante el cual la referida persona moral hizo del conocimiento a la *Dirección de Prerrogativas* la falla en su sistema para dejar de transmitir el promocional cuestionado, no fueron admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos de veintitrés de mayo.
21. Al respecto, esta *Sala Especializada* estima que resulta innecesario devolver el expediente a efecto de que sea subsanada tal omisión, toda vez que, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 constitucional,

⁹ Escrito de comparecencia visible a fojas 525 a 537 del expediente.

párrafo tercero, al no verse afectada la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, se privilegia la solución del conflicto sobre el formalismo vinculado con la falta de admisión de tales pruebas.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento de la controversia.

22. En los cuatro escritos de queja se denuncia, esencialmente, que la difusión del promocional “Tabasco Gobernador”, en radio y televisión, constituye una infracción que vulnera el principio de equidad en la contienda, toda vez que aparece el candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador en los tiempos destinados a la elección local, cuando el contenido del promocional tendría que estar referenciado exclusivamente al candidato a gobernador por ese estado, Adán Augusto López Hernández.
23. Asimismo, en las denuncias se considera que los partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”, son responsables de vigilar que la conducta de sus militantes, entre ellos, los candidatos denunciados, se apegue a la normativa electoral.
24. Cabe destacar que en las quejas también se denuncia al mencionado candidato a la gubernatura local, al sostener que dicha persona fue quien lo proporcionó a sabiendas de la ilicitud que se podía generar con su difusión.
25. En este punto, resulta oportuno aclarar que conforme a lo previsto por los artículos 41, fracción III, de la *Constitución Federal*, así como 159, párrafo 2, de la *Ley Electoral*, son los partidos políticos quienes disponen de la prerrogativa para acceder a los tiempos del Estado en radio y televisión,

de tal manera que la infracción relacionada con el uso indebido de la pauta, solamente puede atribuirse a los entes partidistas y no a los candidatos que postulan.

26. Realizada la precisión anterior, la problemática a resolver consiste en determinar, si con la difusión del promocional denunciado se actualiza el uso indebido de la pauta, la falta al deber de cuidado, así como el posible incumplimiento a las medidas cautelares decretadas.
27. Por lo que, a continuación, se hará referencia a los hechos acreditados conforme a las pruebas que obran en el expediente.

2. Acreditación de los hechos

28. **a. Calidad de los sujetos denunciados.** Constituye un hecho público y notorio, en términos del artículo 461, párrafo 1, de la *Ley Electoral*, que Andrés Manuel López Obrador ostenta la calidad de candidato a la presidencia de la República, mientras que Adán Augusto López Hernández tiene el carácter de candidato a la gubernatura del estado de Tabasco, ambos postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia”.
29. **b. Existencia y contenido del promocional denunciado.** El promocional denominado “Tabasco gobernador”, identificado con los folios RV00674-18 (versión televisión) y RA01064-18 (versión radio), fue **pautado por el partido político Morena**, para ser difundido en la campaña electoral correspondiente al estado de Tabasco durante el periodo comprendido **del catorce de abril al nueve de mayo**, de acuerdo con el reporte de vigencia de materiales del Sistema Integral de Gestión de requerimientos en materia de radio y televisión¹⁰.

¹⁰ Este documento tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2de la *Ley Electoral*, al tratarse de una prueba documental

30. Por otra parte, conforme al contenido del acta circunstanciada de dos de mayo realizada por la *autoridad instructora*, el contenido del promocional denunciado en sus dos versiones es el que se precisa a continuación¹¹:

"TABASCO GOBERNADOR" RV00674-18 [versión televisión]	
<p>Imágenes representativas:</p> 	<p>(Andrés Manuel López Obrador): <i>Paisanas, paisanos, de corazón refrendo mi compromiso, vamos a lograr el renacimiento de nuestra tierra, de nuestro estado, de nuestro paraíso, con Adán, nuestro candidato a Gobernador.</i></p> <p>(Adán Augusto López Hernández): <i>Generando empleos, apoyando a los jóvenes, tomando decisiones con inteligencia y firmeza, vamos a garantizar la seguridad de los tabasqueños.</i></p> <p>(Andrés Manuel López Obrador): <i>Juntos haremos historia...</i></p> <p>Voz en off: <i>Adán Augusto López Hernández, Gobernador, MORENA, la esperanza de México.</i></p>

"TABASCO GOBERNADOR" RV01064-18 [versión radio]
<p>Voz 1. <i>Paisanas, paisanos, de corazón refrendo mi compromiso, vamos a lograr el renacimiento de nuestra tierra, de nuestro estado, de nuestro paraíso, con Adán, nuestro candidato a Gobernador.</i></p> <p>Voz 2. <i>Generando empleos, apoyando a los jóvenes, tomando decisiones con inteligencia y firmeza, vamos a garantizar la seguridad de los tabasqueños.</i></p> <p>Voz 1. <i>Juntos haremos historia...</i></p> <p>(Voz mujer): <i>Adán Augusto López Hernández, Gobernador, MORENA, la esperanza de México.</i></p>

31. **c. Difusión del promocional denunciado.** Del monitoreo realizado por la *Dirección de Prerrogativas*, se advierte que el promocional denominado "TABASCO GOBERNADOR", tuvo 2,088 impactos en radio y 963 en

pública porque fue elaborado por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones. El reporte obra a fojas 47 y 48 del expediente.

¹¹ Dicha acta es una prueba documental pública con pleno valor probatorio en los términos precisados en la nota que antecede. Consultable a fojas 41 a 46 del expediente.

televisión, lo que hace un total de 3,051 (tres mil cincuenta y un) detecciones¹².

32. **d. Impactos detectados con posterioridad al dictado de la medida cautelar.** Del monitoreo realizado por la Dirección de Prerrogativas, se tiene por acreditado que durante el periodo comprendido del cuatro al nueve de mayo, esto es en fecha y hora posterior del vencimiento del plazo que tenían los concesionarios de radio y televisión, respecto de la obligación de suspender la difusión del promocional materia de denuncia, se detectaron **30 impactos**, conforme a lo siguiente:

Reporte de detecciones por fecha y material

FECHA DETECCION	TABASCO GOBERNADOR		Total general
	RA01064-18	RV00674-18	
04/05/2018	4	0	4
05/05/2018	4	0	4
06/05/2018	4	4	8
07/05/2018	1	4	5
08/05/2018	0	4	4
09/05/2018	0	5	5
Total general	13	17	30

3. Marco normativo

33. Una vez que se han señalado los hechos acreditados, lo procedente es analizar si las conductas denunciadas configuran las infracciones relativas al uso indebido de la pauta local, el incumplimiento a las medidas cautelares y la falta al deber de cuidado por parte de los institutos políticos Morena, PT y PES, conforme a los siguientes parámetros normativos.

a. Uso indebido de la pauta

¹² El monitoreo tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia **24/2010** de rubro **"MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO"**. Debido a su extensión, el reporte del monitoreo en el que se detalla la difusión del promocional por cada una de las emisoras de radio y televisión, la fecha de transmisión, hora de inicio y duración, se encuentra contenido en el disco compacto consultable a fojas 345 del expediente.

34. El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.
35. Por su parte, la Base III del citado artículo establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
36. De manera complementaria, el Apartado B de la Base III prevé que, en las entidades federativas, el INE administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.
37. Por otro lado, el artículo 159, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral dispone el derecho que los partidos políticos tienen al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Además de que, los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros.
38. Asimismo, el artículo 226, párrafo 4 de la Ley Electoral señala que los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el INE.
39. Esa misma porción normativa, dispone que los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión

exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido por el que pretenden ser postulados.

40. Al respecto, el artículo 247, párrafo 1 de la Ley Electoral dispone que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución.
41. A su vez, el artículo 7, párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE señala que los partidos políticos y sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a mensajes de radio y televisión, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa en la forma y términos establecidos en la Ley Electoral y el propio Reglamento.
42. Por su parte, el artículo 13 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE establece que en los procesos electorales locales los partidos políticos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un período único y conjunto de precampaña.
43. Por su parte, el artículo 37 del citado Reglamento de Radio y Televisión señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias. Asimismo, dispone que en el periodo de intercampaña, los mensajes genéricos de los partidos políticos, tendrán carácter meramente informativo.

44. Al respecto, la Sala Superior ha precisado que la naturaleza y contenido de la propaganda de los partidos políticos en radio y televisión debe atender al periodo de su difusión; esto es, si es fuera de un proceso electoral (periodo ordinario) o dentro de un proceso electoral, si es en etapa de precampaña, intercampaña y campaña.
45. Por lo que si bien, en ejercicio de su libertad de expresión, la determinación de los contenidos de los promocionales corresponde únicamente a los partidos políticos, de rebasar alguna de las directrices constitucionales y legales que regulan su difusión, pueden incurrir en algún tipo de ilicitud.
46. En ese sentido, la Sala Superior igualmente ha determinado jurisprudencialmente¹³ que si bien los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, **los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular.**

b. Incumplimiento a las medidas cautelares

47. Por su parte, los artículos 41, base III, Apartado D, de la Constitución Federal; 468, numeral 4, de la Ley General; así como 4, numeral 2; 7, numeral 1, fracción XVII, y 38, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, señalan que dicho Instituto es la autoridad encargada, mediante procedimientos expeditos, de investigar las infracciones e integrar el

¹³ Al respecto, la jurisprudencia 33/2016, de rubro “**RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.**”

expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

48. En el procedimiento, podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.
49. En ese sentido, si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Unidad de lo Contencioso valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley.
50. De ahí que, los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral¹⁴.
51. En estrecha relación con lo anterior, el numeral 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General establece que constituyen infracciones de los

¹⁴ En ese tenor, la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-215/2015 y acumulado sostuvo que las medidas cautelares son actos procedimentales que determina el Consejo General, la Comisión o los órganos desconcentrados competentes, a solicitud de la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de lo Contencioso, un Organismo Público Local o el Vocal Ejecutivo de la junta correspondiente, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

concesionarios de radio y televisión el incumplimiento de las obligaciones señaladas en dicha Ley.

52. Por consecuencia, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas precisadas, es posible sostener, que el cumplimiento de medidas cautelares, conforme a su naturaleza y objetivos reconocidos por el legislador, exige que los sujetos que se encuentran obligados a su cumplimiento, deben realizar todas las acciones enfocadas a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia.
53. Ahora bien, el artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, establece que tratándose de materiales que se difundan en radio o televisión, en todo caso, se ordenará la suspensión de la transmisión en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación formal del acuerdo correspondiente y que el acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en la Ley General y el Reglamento.
54. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 460, 468, párrafo 4; 471, párrafo 8 de la Ley General, en relación con los numerales 28 y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, conforme al procedimiento y dentro de los plazos precisados, entre otras cuestiones, para la notificación de los acuerdos en los que se impongan obligaciones a los gobernados, la autoridad instructora se encuentra obligada a actuar, en el sentido de que, una vez emitido el acuerdo de medidas cautelares, por la vía más expedita se notificarán a los sujetos obligados a su

cumplimiento, siguiendo los términos establecidos en el aludido artículo 29, del citado Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

55. Lo anterior, a fin de garantizar que el sujeto obligado al cumplimiento tenga un conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del acuerdo de medidas cautelares por el cual se obliga a efectuar actos tendentes a la cesación de los hechos que generan una violación a los principios rectores del proceso electoral, como de las razones en que se sustenta el mismo, para que, en su caso pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes, o realizar los actos tendentes a que cesen los efectos a los que se encuentran obligados.
56. Bajo este contexto, la notificación personal del acuerdo que impone una carga, tiene como fin garantizar al involucrado, en su caso, una debida defensa y el conocimiento pleno de lo ordenado por la autoridad, por ello, debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno del mismo, para que prepare los argumentos y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes¹⁵.
57. En ese sentido, la correcta notificación de los acuerdos que imponen obligaciones a los gobernados, tiene como finalidad la de preservar sus derechos fundamentales de audiencia y defensa, por otra parte, en relación al cumplimiento de medidas cautelares emitidas por el INE, los

¹⁵ En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 3, Febrero de 2014, Página 396, de rubro DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO, así como la jurisprudencia P./J. 47/95, (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, cuyo rubro es FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

concesionarios de radio y televisión deben contar con el plazo razonable para cesar la transmisión de los spots denunciados.

4. Caso concreto

58. Como se ha mencionado, en las denuncias que dieron origen al presente procedimiento especial sancionador, se alude el uso indebido de la pauta local porque los *promovientes* consideran que en el promocional “Tabasco gobernador” debía referirse exclusivamente a la elección de la gubernatura del estado de Tabasco, sin embargo, al hacerse uso de la voz e imagen de Andrés Manuel López Obrador, como candidato a la presidencia de la República, en su concepto, se vulnera la equidad en la contienda.
59. Al respecto, esta *Sala Especializada* considera que les asiste la razón a los *promovientes*, porque conforme al marco normativo y jurisprudencial citado, si bien los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, cuando se trate de elecciones de las entidades federativas concurrentes con la federal, **los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular.**
60. De tal manera que, en los promocionales destinados para la elección local no deben incluirse aspectos de la elección federal y viceversa. En ese sentido, si el promocional “Tabasco gobernador” fue pautado por el partido político Morena para la elección de la gubernatura del estado de Tabasco, entonces la aparición del candidato a la presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, contraviene la obligación del

partido político de asignar los tiempos que le corresponden en radio y televisión para la elección local.

61. En efecto, en el promocional denunciado en sus versiones de radio y televisión, además de promocionarse al candidato a gobernador del estado de Tabasco, también se observa y escucha al candidato presidencial quien participa con las siguientes frases: “*Paisanas, paisanos, de corazón, refrendo mi compromiso, vamos a lograr el renacimiento de nuestra tierra, de nuestro estado, de nuestro paraíso, con Adán, nuestro candidato a Gobernador*” y “*Juntos haremos historia*”, como se aprecia del contenido del material denunciado y que se inserta a continuación:

“TABASCO GOBERNADOR” RV00674-18 [versión televisión]	
<p style="text-align: center; font-weight: bold;">Imágenes representativas:</p> <div style="display: flex; flex-wrap: wrap;"> <div style="width: 50%; text-align: center;">  </div> <div style="width: 50%; text-align: center;">  </div> <div style="width: 50%; text-align: center;">  </div> <div style="width: 50%; text-align: center;">  </div> </div>	<p>(Andrés Manuel López Obrador): <i>Paisanas, paisanos, de corazón refrendo mi compromiso, vamos a lograr el renacimiento de nuestra tierra, de nuestro estado, de nuestro paraíso, con Adán, nuestro candidato a Gobernador.</i></p> <p>(Adán Augusto López Hernández): <i>Generando empleos, apoyando a los jóvenes, tomando decisiones con inteligencia y firmeza, vamos a garantizar la seguridad de los tabasqueños.</i></p> <p>(Andrés Manuel López Obrador): <i>Juntos haremos historia...</i></p> <p>Voz en off: <i>Adán Augusto López Hernández, Gobernador, MORENA, la esperanza de México.</i></p>

“TABASCO GOBERNADOR” RV01064-18 [versión radio]
<p>Voz 1. <i>Paisanas, paisanos, de corazón refrendo mi compromiso, vamos a lograr el renacimiento de nuestra tierra, de nuestro estado, de nuestro paraíso, con Adán, nuestro candidato a Gobernador.</i></p> <p>Voz 2. <i>Generando empleos, apoyando a los jóvenes, tomando decisiones con inteligencia y firmeza, vamos a garantizar la seguridad de los tabasqueños.</i></p> <p>Voz 1. <i>Juntos haremos historia...</i></p>

(Voz mujer):
Adán Augusto López Hernández, Gobernador, MORENA, la esperanza de México.

62. Cabe destacar que si bien en el promocional denunciado en su versión de radio no se refiere el nombre de Andrés Manuel López Obrador, lo cierto es que durante la comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, el partido político Morena, en su defensa, señaló que la participación del referido candidato presidencial en el promocional denunciado no constituye una irregularidad, manifestación que denota una aceptación implícita de que quien aparece en el promocional cuestionado efectivamente sea Andrés Manuel López Obrador.
63. En apoyo a la anterior conclusión, también se advierte que el contenido del promocional en radio es idéntico el promocional pautado para televisión, entonces, puede concluirse válidamente que la voz de una de las personas que interviene en el diálogo del promocional corresponde a Andrés Manuel López Obrador. Además de que la identidad del mencionado candidato no se encuentra controvertida.
64. En este orden de ideas, si bien en principio el material denunciado fue pautado para la elección local, en concepto de esta *Sala Especializada*, la participación de un contendiente en el proceso electoral federal en los tiempos de radio y televisión que correspondían al periodo de campaña del proceso electoral en Tabasco, **actualizan la infracción relativa al uso indebido de la pauta.**
65. Ello, porque la exposición de un contendiente en la elección federal no se ajusta a los fines y características de la propaganda electoral en radio y televisión para la elección del estado de Tabasco que es, precisamente, difundir la candidatura al gobierno de esa entidad federativa.

66. Sin que sea obstáculo a la anterior conclusión, el argumento del partido político Morena cuando señala que el promocional denunciado es lícito porque considera que la aparición de Andrés Manuel López Obrador en la pauta correspondiente a la elección de la gubernatura de Tabasco, en modo alguno contraviene el modelo de comunicación política porque, desde su punto de vista, lo que se difunde es la perspectiva de unidad en el partido Morena, sin tratarse de un mensaje emitido exclusivamente por el candidato presidencial, toda vez que no se promocionan ni su candidatura ni la plataforma electoral federal.
67. Por el contrario, refiere que el promocional cuestionado constituye un auténtico material de campaña local porque se hace referencia a la imagen y nombre de Adán Augusto López Hernández como candidato a gobernador, solicitando el voto para el mencionado candidato.
68. No obstante, como se ha anticipado, constituye una obligación de los partidos políticos, destinar los tiempos a que tienen derecho en radio y televisión a la elección designada, por lo que participación activa del candidato presidencial al hacer uso de la voz y transmitir un mensaje dentro de los tiempos establecidos para la elección local, constituye un elemento que denota un uso irregular de la pauta, en tanto que se difunde la imagen de un candidato presidencial en tiempos que no le corresponden a esa elección.
69. De ahí que resulte existente la infracción atribuida al partido político Morena por el uso indebido de la pauta.

b) Falta al deber de cuidado

70. Los *promovientes* atribuyen a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, la falta a su deber de cuidado respecto de la conducta imputada a los candidatos denunciados, Andrés Manuel López Obrador y Adán Augusto López Hernández.
71. No obstante, esta *Sala Especializada* considera que resulta **inexistente** la infracción prevista en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, que establece como obligación de dichos institutos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, porque se ha determinado que la responsabilidad por el uso indebido de la pauta únicamente es imputable al partido político Morena, dado que fue este instituto político quien pautó el promocional denunciado.

c) Incumplimiento a las medidas cautelares

72. Cabe recordar que las medias cautelares solicitadas por los *promovientes* fueron concedidas el dos de mayo por la *Comisión de Quejas* a través del acuerdo ACQyD-INE-78/2018 en el cual se determinó, esencialmente, lo siguiente¹⁶:
73. **a.** Se ordenó al partido político Morena la sustitución del promocional “Tabasco gobernador”, identificado con los folios RV00674-18 [versión televisión] y RA01064-18 [versión radio], en un plazo no mayor a **tres horas** contadas a partir de la notificación del acuerdo, apercibiéndolo que de no hacerlo se sustituiría con material genérico o de reserva.

¹⁶ El acuerdo de referencia se localiza a fojas 64 a 85 del expediente.

74. **b.** Se instruyó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que informara de inmediato a los concesionarios de radio y televisión, que suspendieran la difusión del promocional denunciado y lo sustituyera por el material que ordenara el INE.
75. **c.** Se vinculó a las concesionarias de radio y televisión, para que en un plazo no mayor a **doce horas contadas a partir de la notificación** realizaran los actos necesarios a fin de detener la transmisión del promocional “Tabasco gobernador” y lo sustituyeran con los materiales los indicados por el INE.
76. En este sentido, el representante suplente del PRD ante el Consejo Local del INE en Tabasco, hizo del conocimiento de la autoridad electoral el presunto incumplimiento de las medidas cautelares, al advertir que el promocional continuaba difundiéndose.
77. Ahora, del reporte generado por la *Dirección de Prerrogativas*, se advierte que con posterioridad al dictado de la medida que ordenó la detener la difusión del promocional cuestionado, se detectaron treinta impactos como se advierte de la siguiente información:

Reporte de detecciones por fecha y material

FECHA DETECCION	TABASCO GOBERNADOR		Total general
	RA01064-18	RV00674-18	
04/05/2018	4	0	4
05/05/2018	4	0	4
06/05/2018	4	4	8
07/05/2018	1	4	5
08/05/2018	0	4	4
09/05/2018	0	5	5
Total general	13	17	30

78. En ese sentido, conviene tener presente cuáles fueron las concesionarias implicadas en el presunto incumplimiento a la medida cautelar y el

momento en el que les era exigible detener la difusión del promocional denunciado, teniendo en cuenta que la autoridad administrativa electoral nacional otorgó un plazo de **doce horas contadas a partir de la notificación** para que realizaran los actos necesarios a fin de detener la transmisión del promocional “Tabasco gobernador”, la información se representa en la siguiente tabla:

N°	Concesionaria	Fecha y hora de notificación	Fecha y hora del inicio de la obligación
1	Radiotelevisora de México Norte, concesionaria de la emisora XHVIZ-TDT, canal 32.	4 de mayo 11:00 ¹⁷	4 de mayo 23:00
2	Cadena Tres I, concesionaria de la emisora XHCTVL-TDT, canal 36	4 de mayo 10:40 ¹⁸	4 de mayo 22:40
3	Radiodifusoras Capital, concesionaria de la emisora XHRVI-FM 106.3.	3 de mayo 13:35 ¹⁹	4 de mayo 13:35

79. Del reporte de detecciones de emisoras monitoreadas, se obtiene la siguiente información:

¹⁷ Documento localizable a fojas 323 del expediente.

¹⁸ Se observa que en el oficio INE/DEPPP/DE/DATE/3721/2018 mediante el cual se notificó a la concesionaria Cadena Tres I, S.A. de C.V. el acuerdo de la *Comisión de Quejas*, quedó asentada como hora de notificación las 10:30 horas, sin embargo, del acta de notificación se advierte que la diligencia concluyó el cuatro de mayo a las 10:40. La constancia de notificación se localiza a fojas 335 del expediente.

¹⁹ Documento localizable a fojas 343 del expediente

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
REPORTE DE DETECCIONES DE EMISORAS MONITOREADAS
EMISORAS NOTIFICADAS

No.	ENTIDAD	EMISORA	MATERIAL	ECHA DETECCIO	ORA DETECCIO	INICIO OBLIGACION
1	TABASCO	XHCTVL-TDT-CANAL36	RV00674-18	09/05/2018	11:39:58	04/05/2018 22:30
2	TABASCO	XHRVI-FM-106.3	RA01064-18	04/05/2018	08:39:37	04/05/2018 01:35
3	TABASCO	XHRVI-FM-106.3	RA01064-18	04/05/2018	12:18:42	04/05/2018 01:35
4	TABASCO	XHRVI-FM-106.3	RA01064-18	04/05/2018	18:17:47	04/05/2018 01:35
5	TABASCO	XHRVI-FM-106.3	RA01064-18	04/05/2018	21:36:43	04/05/2018 01:35
6	TABASCO	XHRVI-FM-106.3	RA01064-18	05/05/2018	09:17:56	04/05/2018 01:35
7	TABASCO	XHRVI-FM-106.3	RA01064-18	05/05/2018	12:17:54	04/05/2018 01:35
8	TABASCO	XHRVI-FM-106.3	RA01064-18	05/05/2018	18:17:08	04/05/2018 01:35
9	TABASCO	XHRVI-FM-106.3	RA01064-18	05/05/2018	22:41:35	04/05/2018 01:35
10	TABASCO	XHRVI-FM-106.3	RA01064-18	06/05/2018	09:16:22	04/05/2018 01:35
11	TABASCO	XHRVI-FM-106.3	RA01064-18	06/05/2018	14:15:50	04/05/2018 01:35
12	TABASCO	XHRVI-FM-106.3	RA01064-18	06/05/2018	19:35:49	04/05/2018 01:35
13	TABASCO	XHRVI-FM-106.3	RA01064-18	06/05/2018	22:02:59	04/05/2018 01:35
14	TABASCO	XHRVI-FM-106.3	RA01064-18	07/05/2018	10:36:23	04/05/2018 01:35
15	TABASCO	XHVIZ-TDT-CANAL32	RV00674-18	06/05/2018	09:26:50	04/05/2018 23:00
16	TABASCO	XHVIZ-TDT-CANAL32	RV00674-18	06/05/2018	14:36:21	04/05/2018 23:00
17	TABASCO	XHVIZ-TDT-CANAL32	RV00674-18	06/05/2018	18:36:33	04/05/2018 23:00
18	TABASCO	XHVIZ-TDT-CANAL32	RV00674-18	06/05/2018	23:52:32	04/05/2018 23:00
19	TABASCO	XHVIZ-TDT-CANAL32	RV00674-18	07/05/2018	10:36:24	04/05/2018 23:00
20	TABASCO	XHVIZ-TDT-CANAL32	RV00674-18	07/05/2018	14:21:45	04/05/2018 23:00
21	TABASCO	XHVIZ-TDT-CANAL32	RV00674-18	07/05/2018	19:47:57	04/05/2018 23:00
22	TABASCO	XHVIZ-TDT-CANAL32	RV00674-18	07/05/2018	22:19:25	04/05/2018 23:00
23	TABASCO	XHVIZ-TDT-CANAL32	RV00674-18	08/05/2018	11:09:00	04/05/2018 23:00
24	TABASCO	XHVIZ-TDT-CANAL32	RV00674-18	08/05/2018	16:05:08	04/05/2018 23:00
25	TABASCO	XHVIZ-TDT-CANAL32	RV00674-18	08/05/2018	20:24:50	04/05/2018 23:00
26	TABASCO	XHVIZ-TDT-CANAL32	RV00674-18	08/05/2018	23:54:36	04/05/2018 23:00
27	TABASCO	XHVIZ-TDT-CANAL32	RV00674-18	09/05/2018	06:24:38	04/05/2018 23:00
28	TABASCO	XHVIZ-TDT-CANAL32	RV00674-18	09/05/2018	11:24:32	04/05/2018 23:00
29	TABASCO	XHVIZ-TDT-CANAL32	RV00674-18	09/05/2018	15:57:25	04/05/2018 23:00
30	TABASCO	XHVIZ-TDT-CANAL32	RV00674-18	09/05/2018	18:53:00	04/05/2018 23:00

80. A partir de los datos anteriores, se tiene que las concesionarias citadas, transmitieron del cuatro al nueve de mayo un total de treinta promocionales, esto es, **en fecha posterior a la notificación de la medida cautelar y al plazo otorgado para su cumplimiento**, por lo que presumiblemente incumplieron con la determinación de dejar de difundir el promocional en cuestión, como se refleja en seguida:

81. En su defensa, en la audiencia de pruebas y alegatos las concesionarias refirieron vicios procesales en el emplazamiento, así como los motivos por los cuales consideraron se encuentran justificados los impactos detectados, por lo que, por cuestión de método, primero se analizarán las supuestas irregularidades cometidas al momento de llamar a juicio a las concesionarias y después se estudiarán las razones que, a juicio de las

<i>Concesionaria</i>	<i>Fecha</i>	<i>Impactos</i>	<i>Total</i>
Radiotelevisora de México Norte, concesionaria de la emisora XHVIZ-TDT, canal 32	6 de mayo	4	16
	7 de mayo	4	
	8 de mayo	4	
	9 de mayo	4	
Cadena Tres I, concesionaria de la emisora XHCTVL-TDT, canal 36	9 de mayo	1	1
Radiodifusoras Capital, concesionaria de la emisora XHRVI-FM 106.3	4 de mayo	4	13
	5 de mayo	4	
	6 de mayo	4	
	7 de mayo	1	
			30

personas morales, las eximen de responsabilidad.

82. En ese sentido, **Radiotelevisora de México Norte**, señaló que aún cuando del reporte de monitoreo se advierte un impacto detectado con posterioridad al dictado de la medida cautelar, esa información es incorrecta porque corresponde a un “falso positivo del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo” ya que no realizó esa transmisión.
83. Asimismo, refirió que el reporte de detecciones no se encuentra respaldado con los testigos de grabación mediante los cuales se demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la difusión de los mensajes que se consideran contrarios a la normativa electoral.
84. Al respecto, conviene aclarar que en el caso de la persona moral **Radiotelevisora de México Norte** se detectaron dieciséis impactos y no solamente uno, como lo refiere. Aunado a lo anterior, en concepto de esta

Sala Especializada, no le asiste la razón a la concesionaria porque en el acuerdo por el cual fue emplazada al procedimiento se precisó que los testigos de grabación generados por la Dirección Ejecutiva, respecto los informes de detección o reportes de monitoreo, se encontraban a su disposición para consulta y confronta, en los Centros de Verificación y Monitoreo (CEVEN) tanto en la Ciudad de México como en el estado de Tabasco, en un horario de nueve a dieciocho horas, desde el momento del emplazamiento y hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

85. De ahí, que no tenga sustento legal lo expresado por la concesionaria de referencia, ya que la *autoridad instructora* precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y puso a disposición todos los elementos para una adecuada defensa.
86. Por otro lado, **Cadena Tres I** manifestó que la *autoridad instructora* fue omisa en fundar y motivar su actuación en el procedimiento especial sancionador, ya que no se invocan los preceptos legales y las causas del presunto incumplimiento.
87. Este órgano especializado estima que contrario a lo manifestado por la concesionaria, la autoridad administrativa electoral sí fundó y motivó su acto de autoridad, ya que del acuerdo de emplazamiento se advierten los preceptos legales que se estimaron vulnerados, así como los hechos que motivaron el incumplimiento de la medida cautelar.
88. También, apuntó que el procedimiento está viciado de origen porque la notificación a su representada no se realizó en el domicilio correcto, puesto que el notificador omitió cerciorarse fehacientemente que se encontraba en el domicilio de la concesionaria y omitió requerir la presencia del representante legal.

89. En concepto de esta *Sala Especializada*, no le asiste la razón a la concesionaria, toda vez que la diligencia de notificación se realizó en el domicilio que se encuentra registrado ante la *Dirección de Prerrogativas*, el cual fue proporcionado por su representante legal.
90. Ahora se analizarán las causas por las cuales las concesionarias estiman que no incumplieron la orden de suspender el promocional “Tabasco gobernador”.
91. La concesionaria **Radiotelevisora de México Norte** indicó que de ser cierta la difusión del impacto que se le atribuye (se aclaró que son dieciséis), debe considerarse que ello obedeció a los constantes cambios de materiales y órdenes de transmisión entregadas por el INE, lo que pudo provocar algún error involuntario o, inclusive, pudo obedecer a una falla operativa.
92. Mientras que la persona moral **Cadena Tres I**, argumentó la imposibilidad de atender las medidas cautelares en razón del plazo tan restringido para acatarlas. Por último, la concesionaria **Radiodifusoras Capital** señaló que los impactos detectados con posterioridad al dictado de la medida cautelar obedecieron a un error del sistema de continuidad, ya que al hacer el cambio manual en el sistema para suspender la transmisión, el sistema no detectó el respaldo del promocional, difundiendo el mismo contenido cuya suspensión se ordenó, precisando que ese hecho obedeció a un error involuntario que no estuvo a su alcance evitar.
93. Incluso, señaló que procedió a dar aviso a la Dirección de Prerrogativas de una falla técnica del sistema de continuidad de la estación XHRVI-FM y que debido a ese inconveniente no estuvo a su alcance evitar la

transmisión de diversos impactos del promocional denunciado, esto, mediante escrito de ocho de mayo²⁰.

94. Así, del análisis del caso, se toma en cuenta el periodo en el que se detectaron y el número de impactos por emisora, de lo que es posible advertir que se trata de **impactos aislados, no sistemáticos**, que en función de la naturaleza, forma de programación y transmisión es posible, como lo señalan las concesionarias involucradas, que tal situación derive de cuestiones técnicas y operativas propias de estos medios de comunicación, dado el periodo de ajuste que de manera lógica se presenta en la sustitución de dichos materiales.
95. De tal forma que, a juicio de este órgano jurisdiccional, dadas las situaciones particulares que se presentaron no se les puede atribuir responsabilidad a los concesionarios respecto de una eventual infracción a la normativa electoral, por desatender la medida cautelar.
96. Lo anterior, es acorde a lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral, en el que se establecen los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.
97. De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere: i) un hecho ilícito y ii) la imputación o atribución directa o indirecta, para estar en posibilidad de determinar la responsabilidad del sujeto de derecho. Con esto, la autoridad podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

²⁰ Cabe precisar que el documento señalado fue remitido a esta Sala Especializada con el oficio INE-UT/7966/2018, localizable a fojas 792 del expediente.

98. En el caso, es de señalar que la medida cautelar fue cumplida prácticamente en su totalidad, ya que como se advierte de la información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas los impactos fueron decreciendo, aunado a que deben considerarse las cuestiones técnicas o materiales relacionadas con el sistema de programación y, que se tomaron las medidas pertinentes para informar a su personal la suspensión dentro del plazo legalmente previsto, sin que exista en autos algún elemento probatorio que permita arribar a una conclusión diferente.
99. Así, del análisis a las circunstancias particulares del caso, este órgano jurisdiccional determina que **no se acredita el incumplimiento de la medida cautelar** dictada por la *Comisión de Quejas*, por parte de las concesionarias: **Radiotelevisora de México Norte, Cadena Tres I y Radiodifusoras Capital**²¹.

5. Individualización de la sanción

100. Una vez que se declaró existente la infracción relacionada con el uso indebido de la pauta, ahora procede determinar la sanción que legalmente le corresponda **al partido político Morena** por la difusión del promocional de televisión y radio denominado “tabasco gobernador”, identificado con los folios RV00674-18 [versión televisión] y RA01064-18 [versión radio].
101. En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

²¹ Criterio similar fue sostenido por este órgano jurisdiccional, al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-85/2018.

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

102. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.
103. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias²², que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

²² En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

104. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve** o **iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
105. Adicionalmente, se precisa que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
106. El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, prevé para los partidos políticos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro como partido, dependiendo de la gravedad de la infracción.
107. Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General.
108. **Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad mantener la equidad de la contienda a través de la prerrogativa en televisión a que tienen derecho los partidos políticos, de ahí que en el presente caso se inobservaron las exigencias constitucionales, legales y reglamentarias.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

109. **Modo.** La conducta consistió en la difusión promocional “*Tabasco gobernador*”, identificado con los folios RV00674-18 [versión televisión] y RA01064-18 [versión radio], el cual se pautó para el periodo de campaña dentro del proceso electoral de Tabasco, en el que se usó la voz e

imagen de Andrés Manuel López Obrador, candidato presidencial en el proceso electoral federal.

110. **Tiempo.** El promocional fue pautado para el periodo de campaña del proceso electoral local, y se transmitió del catorce de abril al ocho de mayo, con un total de **3,051** (tres mil cincuenta y un) detecciones.
111. **Lugar.** El promocional se transmitió en emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Tabasco, para el proceso electoral local 2017-2018.
112. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trató de una conducta que actualizó solamente una infracción.
113. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta se dio a través de la transmisión en radio y televisión del promocional denunciado, durante el periodo de campaña del proceso electoral de Tabasco y se ejecutó por medio de las señales de radio y televisión que lo transmitieron.
114. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues en el caso se trató de difusión de propaganda electoral que exhibió al candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador, en uso de la prerrogativa de acceso a radio y televisión a que tiene el partido político Morena.
115. **Intencionalidad.** Se encuentra plenamente acreditado que el promocional denunciado fue pautado por el partido MORENA como parte de sus prerrogativas constitucionales de acceso a los medios de comunicación social y que mediante su difusión, transgredió la normativa

aplicable respecto de la propaganda electoral de campaña al difundir contenido relacionado con el proceso electoral federal en pauta destinada al proceso electoral para el estado de Tabasco, sin que esta *Sala Especializada* advierta que el partido político denunciado estuviera consciente de la ilicitud de su actuar.

116. **Reincidencia**²³. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *Ley Electoral*, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre²⁴.
117. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas y tomando en cuenta que la difusión del promocional implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales y legales, en el caso particular, la conducta señalada debe calificarse como **grave ordinaria**²⁵, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:
- La conducta infractora tuvo impacto en el estado de Tabasco.
 - Se detectaron 3,051 (tres mil cincuenta y un) impactos, distribuidos en veinticinco días que duró la transmisión del promocional, esto es, del catorce de abril al ocho de mayo.

²³ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

²⁴ Sin que pase desapercibido para esta *Sala Especializada* que, a la fecha de la presente resolución, se encuentran en sustanciación diversos procedimientos especiales sancionadores en los que se denuncia el posible uso indebido de la pauta atribuible al partido Morena por la supuesta difusión de propaganda electoral de contenido federal en pauta local.

²⁵ Criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición.

- Se vulneró el artículo 41, Base III de la Constitución y el principio de equidad en la contienda.
- No hay elementos que permitan determinar que la conducta fue intencional, ni que haya reincidencia.
- No hubo beneficio o lucro económico para el partido responsable.

Sanción a imponer.

118. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro²⁶, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General.
119. Por ello, con base en la gravedad de la falta y en las particularidades del presente asunto, se estima que lo procedente es imponer al partido Morena, la sanción consistente en una **multa** por la cantidad de **3,500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**²⁷, equivalente a **\$282,100.00** (doscientos ochenta y dos mil cien pesos 00/100 M.N.).
120. No se considera excesiva ni desproporcionada dicha sanción, ya que el partido político Morena está en posibilidad de pagarla, porque de conformidad con lo señalado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas

²⁶ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

²⁷ El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$80.60 (ochenta pesos y sesenta centavos moneda nacional).

del INE, en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3486/2018, el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes para el mes de mayo del partido Morena, asciende a la cantidad de **\$17,289,103.00 (diecisiete millones doscientos ochenta y nueve mil ciento tres pesos 00/100 M.N.)** y, por tanto, la cantidad impuesta como sanción, equivale al **1.63%** de la mencionada ministración mensual.

121. **Pago de la multa.** A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula al INE, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la *Ley Electoral*, para que descuente a Morena la cantidad de la multa impuesta de su ministración mensual bajo el concepto de gastos de campaña correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
122. **Publicación de la sentencia.** Por último, para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la **existencia** de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, atribuida al partido político Morena, derivado de la difusión del promocional denominado "Tabasco gobernador".

SEGUNDO. Se impone a Morena la sanción consistente en una multa de 3,500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) que asciende a la cantidad de **\$282,100.00** (doscientos ochenta y dos mil cien pesos 00/100 M.N.), en los términos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se determina la **inexistencia** de la infracción relativa a la falta de deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, en los términos expuestos en la presente sentencia.

CUARTO. Se determina la **inexistencia** de la infracción relativa al incumplimiento a las medidas cautelares, conforme a lo razonado en la ejecutoria.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado en Funciones integrantes del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS
HERNÁNDEZ TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

ANEXO ÚNICO

I. PRUEBAS APORTADAS POR JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ NATAREN Y JAVIER LÓPEZ CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, AMBOS ANTE EL CONSEJO LOCAL DE TABASCO.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

Dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 461, párrafo 3, inciso f), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.

Consistentes en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento en lo que favorezca a sus intereses.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

Dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como presuncionales, en su aspecto legal y humano, en relación con lo señalado en los artículos 461, párrafo 3, inciso e), así como 462, párrafo 1, de la Ley General.

Ofrecida con el fin de demostrar la veracidad de los argumentos de los quejosos.

II. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

DOCUMENTALES PÚBLICAS

Tomando en consideración la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.

1. Acta circunstanciada de dos de mayo de dos mil dieciocho, que se instrumentó a efecto de verificar el contenido en el portal de pautas del INE en relación con el promocional: "TABASCO GOBERNADOR" con folios RA0106418 y RV00674-18 versión radio y televisión, respectivamente.
2. Verificación de la vigencia del promocional denunciado en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos de Información en materia de radio

y televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

3. Correo electrónico con número de gestión DEPPP2018-6131, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, a través del cual informa sobre el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, y adjunta el reporte de detecciones de los promocionales "TABASCO GOBERNADOR" con folios RA0106418 y RV00674-18 versión radio y televisión pautados por el partido político MORENA, del catorce de abril al nueve de mayo de dos mil dieciocho y dos anexos, el primero en constancias de notificación a los oficios INE/DEPPP/DE/DATE/3719/20128, INE/DEPPP/DE/DATE/3720/20128, INE/DEPPP/DE/DATE/3721/20128, e INE/DEPPP/DE/DATE/3721/20128, todos en un disco compacto que contiene la información de referencia.
4. Oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/3486/2018, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, por medio del cual informa respecto de las prerrogativas a partidos políticos correspondientes al mes de mayo de dos mil dieciocho.
5. Oficios TEPJF-SRE-SGA-920/2018, signados por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Especializada por medio del cual remite documentación fiscal correspondiente a Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Cadena Tres I, S.A. de C.V., y Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.

DOCUMENTALES PRIVADAS

Dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales privadas en relación con lo señalado en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.

1. Consistente en escrito firmado por Cynthia Valdez Gómez, apoderada legal de Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V. a través del cual remite las constancias relativas a la información fiscal de dicha persona moral.

III. PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS DENUNCIADOS

PARTIDO POLÍTICO MORENA:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

Dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 461, párrafo 3, inciso f), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.

Consistente en Constancias que obran en el expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie a la parte que representa.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

Dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como presuncionales, en su aspecto legal y humano, en relación con lo señalado en los artículos 461, párrafo 3, inciso e), así como 462, párrafo 1, de la Ley General.

Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que representa.

PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

Dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 461, párrafo 3, inciso f), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.

Consistente en Constancias que integran el presente expediente.

PARTIDO DEL TRABAJO:

DOCUMENTAL PRIVADA

Dada la naturaleza de la presente prueba, se consideran como documentales privadas en relación con lo señalado en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.

1. Copia simple del Convenio de coalición firmado por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social con la finalidad de postular candidato a gobernador del estado de Tabasco para el periodo constitucional 2018-2024, signado el 14 de diciembre de 2017.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

Dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 461, párrafo 3, inciso f), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.

Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien a su representado, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por los partidos ocurrentes.

**RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.
CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHVIZ-TDT:**

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

Dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como instrumental

de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 461, párrafo 3, inciso f), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.
Consistente en Constancias que obran en el expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie a la parte que representa.
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA
Dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como presuncionales, en su aspecto legal y humano, en relación con lo señalado en los artículos 461, párrafo 3, inciso e), así como 462, párrafo 1, de la Ley General.
Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que representa.

RADIODIFUSORA CAPITAL, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHRVI-FM:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES
Dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación con lo señalado en los artículos 461, párrafo 3, inciso f), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.
Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente.
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA
Dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como presuncionales, en su aspecto legal y humano, en relación con lo señalado en los artículos 461, párrafo 3, inciso e), así como 462, párrafo 1, de la Ley General.
En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de su mandante.